



Radicado: **080013153009 2022 00215 00**  
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad para la garantía real**  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado: **FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA**

Señora Juez,

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la entidad financiera a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 14 de marzo de 2023, desde el correo electrónico [amirsaker@sakerabogados.com](mailto:amirsaker@sakerabogados.com), el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se profiera sentencia. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada mediante correo electrónico de conformidad con la ley 2213 de 2010, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit.890.903.938-8, a través de apoderado judicial como endosatario en procuración, presentó DEMANDA EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real, en contra de la señora FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA identificada con cedula de ciudadanía N°32.615.596.

Como título de recaudo aportó un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré obligación N°90000048793, suscrito por la demandada el 26 de octubre de 2018, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$170.851.000.00), y con base en ello, el juzgado ordeno mandamiento de pago el día 06 de octubre de 2022, corregido mediante auto de fecha 05 de diciembre de la misma anualidad, en el que se dispuso, entre otros aspectos, ordenar a la señora FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA identificada con cedula de ciudadanía N°32.615.596, pagar en el término de cinco (05) días a BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit.890.903.938-8, la suma de:

- *CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 82 CENTAVOS ML (\$162.727.600,82), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°90000048793; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima sobre el capital adeudado desde el día 27 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.*

La parte demandante desde el correo electrónico [amirsaker@sakerabogados.com](mailto:amirsaker@sakerabogados.com), aportó al correo institucional del juzgado el día 01 de marzo de 2023 la certificación expedida por la empresa de mensajería DOMINA DIGITAL, en la que consta que enviaron a la señora FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA, al correo electrónico [feacosta56@gmail.com](mailto:feacosta56@gmail.com), el 2023-02-10 a las 12:03, la notificación personal – conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con resultado acuse de recibo con apertura el 2023/02/10 las 19:04:46. Como anexos al envío fueron aportados los siguientes documentos cotejados por la citada empresa de mensajería: Citorio para la notificación personal, auto de mandamiento de pago, acta de reparto, y demanda con anexos.

Revisada la notificación electrónica efectuada al demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a través de correo electrónico, se considera que la misma se ajusta a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, norma vigente para el momento

del agotamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del ejecutado mediante la remisión de mensaje de datos a su correo electrónico de notificación, sin que se advierta que el demandado haya propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal, y encontrarse embargado el inmueble objeto de la garantía y ejecución, tal como consta en la anotación N°12 de fecha 18 de noviembre de 2022 del folio de matrícula inmobiliaria N°040-432200, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el que señala:

*“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y **se hubiere practicado el embargo** de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. Negrillas del despacho.*

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada FABIOLA ESTHER ACOSTA ACUÑA identificada con cedula de ciudadanía N°32.615.596, y a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit.890.903.938-8, en la forma indicada en el auto de fecha día 06 de octubre de 2022 mediante el cual se ordenó mandamiento de pago, corregido mediante auto de fecha 05 de diciembre, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4° literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JMP/

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498227428489d6e0a02bb54c22063de0804dfcd24ca1e3ad45a00cace6439b32**

Documento generado en 17/05/2023 03:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**